

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-12-1912

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS PROHIBICIONES (OPIO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01841

Publicada el: 21-12-1912

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Código Penal, Penas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.933

Rollo: 110

Posición: 487

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 21 de Diciembre de 1912

Número 1841

Poder Ejecutivo.

Presidente de la República,

Bolivar Porras

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILOS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 14 Oeste.—No. 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 11, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Avenida Central Número,

Secretario de Instrucción Pública,

GUILHERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 6a, No. 7.

Secretario de Fomento,

RAMON F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular, Avenida B, No. 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Enrique L. Hurtado.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. à 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios Públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente serán recibidos todos los días de 10.30 à 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 à 4 p. m. no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender à todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. Arango.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan inscripciones à la Gaceta Oficial, sobre las siguientes bases de pago anualizado:

- Por un año 6,00
- Por seis meses 3,00
- Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá à domicilio à los suscriptores el mismo día de salida. En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 1a. de 1909 sobre reformas civiles y judiciales. 4 B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español à luz de la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República à B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é inludadas à B. 1,00 el ejemplar. Las listas descriptivas de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres en el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", à razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

Contenido

PODER LEGISLATIVO.

Dignatarios de la Asamblea Nacional. 3989

Ley 46 de 1912 de 20 de Diciembre, por la cual se establecen unas prohibiciones. 399

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Decreto número 539 de 1912 de 19 de Diciembre, por el cual se nombran Personero Municipal Principal y Suplentes respectivos en el Distrito de Pedas. 4000

Decreto número 540 de 1912, de 19 de Diciembre, por el cual se hacen dos nombramientos en los ramos Postal y Telefónico. 4000

Resolución número 186 de 17 de Diciembre de 1912. 4000

Resolución número 187 de 13 de Diciembre de 1912. 4000

Resolución número 188 de 18 de Diciembre de 1912. 4000

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Decreto número 27 de 1912, de 21 de Diciembre, por el cual se dictan algunas disposiciones para la recepción del señor Presidente de los Estados Unidos. 4000

SECRETARIA DE FOMENTO.

Resolución número 51 de 20 de Diciembre de 1912. 4000

Certificado número 328 de Registro de Marca de Fábrica. 4000

TRIBUNAL DE CUENTAS.

PRIMERA PLAZA.

Auto número 112 de 1912 de 16 de Noviembre. 4001

Auto número 114 de 1912 de 26 de Noviembre. 4001

Auto número 115 de 1912 de 25 de Noviembre. 4001

Auto número 116 de 1912 de 25 de Noviembre. 4001

Auto número 117 de 1912 de 5 de Diciembre de 1912. 4001

Auto número 118 de 1912 de 19 de Diciembre de 1912. 4002

Avisos oficiales. 4002

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Presidente, Dn. RICARDO BERMUDEZ.

1er. Vice Presidente, Dn. ENJOCH ADAMES.

2o. Vice Presidente, Dn. BENIGNO THILS.

Secretario: Dn. ANTONIO ALBERTO VALDES.

Sub-Secretario: Dn. ANIBAL MARTINEZ.

LEY 46 DE 1912, (de 20 de Diciembre),

por la cual se establecen unas prohibiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o. Desde el 1o. de Enero de 1913 queda prohibida la introducción del opio al territorio de la República, con excepción del que importen las farmacias para usos estrictamente medicinales.

Artículo 2o. Queda también prohibido à partir del 1o. de Enero de 1913, el establecimiento de fumaderos de opio en la República.

Parágrafo 1o. Toda transgresión de esta disposición será penada con el decomiso del opio y artefactos de fumar y con un arresto de treinta días por la primera vez y hasta de sesenta en caso de reincidencia, pena que se impondrá por la primera autoridad judicial del Distrito à los dueños de los fumaderos.

Parágrafo 2o. A los individuos à quienes en los fumaderos se sorprendió fumando ó dormidos por el efecto del opio se les castigará por la misma autoridad, comprobado el hecho, con arresto, por diez à treinta días.

Parágrafo 3o. De estas causas conocerá en segunda instancia, por apelación, el Juez del respectivo Circuito y se le dará conocimiento al Personero en primera instancia y al Fiscal del Circuito en la segunda.

La tramitación será la misma que se señala en el Código Judicial à los juicios por fraude à las rentas nacionales.

Artículo 3o. El opio que haya sido introducido al país por el rematista del impuesto ó por otras personas hasta el 31 de Diciembre de 1912, deberá ser declarado ante el Gobernador de la respectiva Provincia en los primeros cinco días de Enero de 1913 expresándose en la declaración la fecha en que el opio fue introducido y la cantidad que aun tenga en su poder el introducido.

Parágrafo. En caso de que el opio no se encuentre en poder del introducido primitivo, sino de otro individuo que lo hubiera comprado es à éste à quien lo corresponde cumplir el deber de la declaración.

Artículo 4o. Desde el 1o. de Abril de 1913 queda prohibida en el país la venta de opio en cualquier forma que no sea la indicada por Médicos autorizados para ejercer su profesión.

Dada en Panamá, à diez y siete de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

R. Bermúdez.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinte de Diciembre de 1912.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.